



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve y veinte de la mañana (09:20 a.m.) del diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00280-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **LUIS FERNANDO PACHECO HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, a la que se citó mediante providencia del pasado 11 de febrero.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se les solicitó se identificaran y exhibieran sus documentos a la cámara de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho; así como también, que suministraran la dirección donde recibirían notificaciones físicas y electrónicas, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: LUIS CARLOS ARÉVALO REYES, CC 79.442.580 y TP 229.780 del C. S. de la J., Dirección: Av. Cra 60 No. 44-70 Barrio La Esmeralda de Cali. Tel. 3168015713. Correo electrónico: arevaloabogados1@outlook.com

Parte Demandada:

Apoderado EJÉRCITO NACIONAL: JENNY CAROLINA MORENO DURÁN, identificada con la C.C. 63.527.199 de Bucaramanga y T.P.197.818 del C. S de la J., dirección de notificaciones: Cantón Militar “CR Jaime Rooke” Km 3 Vía Armenia, Tel: 3164589009. Correo Electrónico: jennymoreno1503@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS CARLOS AREVALO REYES, identificado con CC 79442580 y TP 229780 para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder otorgada por el abogado LUIS EINEIDER AREVALO vista en el archivo denominado “045SustitucionPoderParteDemandante” del expediente digital; así como también, a la abogada JENNY CAROLINA MORENO DURÁN, identificada con la C.C. 63.527.199 de Bucaramanga y T.P.197.818 del C. S de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, de conformidad con la sustitución de poder otorgada por la abogada Sierra Sossa, visible en el archivo “043SustitucionPoderMindefensa”. **La anterior decisión se notifica en estrados.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se efectuó el control de legalidad y como ni el Despacho ni las partes advirtieron vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, se tuvo por saneado el procedimiento, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se informó que no existían excepciones previas por resolver y que sobre la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad ya se habían pronunciado previamente el despacho y el Tribunal administrativo del Tolima en providencia de 24 de junio de 2021. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Luego de revisar la demanda y la contestación que de la misma hiciera el Ejército Nacional, el Despacho advirtió que dicha Entidad se opone a la prosperidad de las pretensiones y frente a los hechos señaló que: el hecho **primero** es parcialmente cierto, el **segundo, tercero y cuarto** no son ciertos, el **quinto** no le consta, y el **sexto** no es un hecho.

A su vez el Despacho indicó que, como uno de los objetivos de esta etapa era establecer cuáles hechos relevantes se encontraban acreditados en el cartulario y que por tanto no serían objeto de prueba, dichos hechos eran los siguientes:

El señor Luís Fernando Pacheco ingresó al Ejército Nacional como soldado el día 5 de enero de 2007 hasta el día 5 de octubre de 2010, tal y como se aprecia en el documento visto a folios 65 y 66 del archivo denominado "014OtorgamientoPoder,ContestacionDemandaMindefensa" del expediente digital.

Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:

- La parte demandante afirma que actualmente el señor Pacheco Hernández tiene una disminución de la capacidad laboral del 50.94% y que no recibe ni recibió tratamiento o asistencia médica adecuados por parte de la entidad demandada a pesar de que las lesiones fueron originadas en su permanencia en el Ejército Nacional.
- Por su parte, el Ejército Nacional manifiesta que el Demandante se retiró de la institución por voluntad propia, sin que hubiere expresado la existencia de quebrantos en su salud; de igual forma, afirma que, las lesiones que dice padecer no pueden ser consideradas de origen en el servicio militar, pues no fue calificado por las autoridades de sanidad militar ni se realizó examen de egreso para verificar su estado de salud al momento del retiro de la entidad.

Sin manifestaciones de las partes al respecto.

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1.1. Declarar la nulidad de la Resolución No. 2390 del 23 de junio de 2017, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez a favor del demandante.

1.2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita:

1.2.1. Pagar la pensión por sanidad o invalidez al demandante, en una cuantía equivalente al 50% del salario mínimo mensual vigente más el 40%, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, a partir del momento del retiro de las filas de la institución, mediante la cual se determinó discapacidad psicofísica, sin solución de continuidad, y, de forma absoluta y permanente, incluyendo los demás emolumentos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 3º, numeral 3.5 de la Ley 923 del 2004, en concordancia con el artículo 2º del decreto reglamentario 1157 de 2014 y artículo 32 del Decreto 4433 de 2004.

1.2.2. Reconocer y pagar al demandante la indemnización plena o el reajuste de la indemnización ya reconocida, a que legalmente tenga derecho, según corresponda, conforme a la disminución de la capacidad médico laboral dictaminada, que le da derecho al acceso a la pensión de sanidad o invalidez, conforme a los parámetros determinados en el artículo 3º, numeral 3.5, párrafo 2º de la Ley 923 de 2004 indemnización que no es incompatible con la prestación pensional.

1.2.3. Pagar la indexación respectiva, dentro de la que están incluidos la corrección monetaria e interés correspondientes.

1.2.4. Pagar la actualización respectiva, aplicando los reajustes del IPC de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

1.2.5. Reconocer y pagar al demandante el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la sentencia, como reparación por los daños causados, en consonancia con el artículo 138 del CPACA.

1.2.6. Dar cumplimiento a la sentencia en los términos consagrados en el artículo 195, numeral 4º del CPACA y concordantes.

1.2.7. Remitir copia auténtica de la sentencia dentro de los quince (15) días siguientes a su emisión, con constancia de notificación y ejecutoria, al MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en orden de proveer su pronto cumplimiento y pago oportuno, a través de la Oficina Jurídica o entidad que para la época de la condena sea competente, dentro de los diez días siguientes a su recibo, con adecuación al trámite presupuestal respectivo, según lo establecido por el artículo 192, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2.8. Remitir la copia auténtica de la sentencia al Grupo de Coordinación de Prestaciones Sociales-Pensionados-del Ministerio de Defensa, a efecto de que por esa dependencia se conforme el expediente prestacional de la Pensión reconocida, disponga liquidación y pago oportuno, como su inclusión en nómina, dentro de la mayor brevedad posible, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la C.P., párrafo 2.

1.2.9. Expedir la primera copia de la sentencia y del poder otorgado para hacer efectivo su pago, con indicación de su fecha de ejecutoria, y acompañar igualmente fotocopia del poder certificando su autenticidad y vigencia conforme a lo preceptuado por los artículos 114 del CGP concordante con el artículo 297 del CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, el Despacho determinó que el problema jurídico a dilucidar en el presente caso consistía en Determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión por sanidad o invalidez por disminución y/o pérdida de la capacidad laboral y/o al ajuste de la indemnización de retiro.

Sin manifestaciones al respecto.

En consecuencia, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y el problema jurídico, quedó fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

Ante la ausencia de ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares dentro de la presente actuación, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 7 a 42 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital, así como también los contenidos en los archivos denominados "002CD1Folio31" y "003CD1Folio41" del expediente digital.

PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

Sin necesidad de oficiar, por estar presente la apoderada del Ejército Nacional, requiérase a la Dirección de Sanidad o a la dependencia que dentro del Ejército Nacional corresponda, para que proceda a remitir:

- El acta de la Junta Médico laboral junto con los antecedentes de las lesiones que sirvieron de sustento para la calificación del demandante, o, en su defecto, se realicen los trámites necesarios para que se convoque a la Junta Médico Laboral Militar para que en el término máximo de treinta (30) días allegue al plenario lo siguiente: Informe o diagnóstico proferido por la Junta Médico Laboral en donde se evalúe y defina la situación médico laboral del señor LUÍS FERNANDO PACHECO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.801.377 y se determine la naturaleza de las enfermedades padecidas, así como el grado de incapacidad psicofísica que presenta según la gravedad y el origen de las patologías evidenciadas.
- Informe de las actividades desarrolladas por el demandante cuando hizo parte del ejército nacional, lesiones sufridas en el desarrollo de las mismas con los antecedentes correspondientes como el tipo de lesión, las causas de las lesiones y las fechas de acaecimiento de las mismas.

- Copia del acto administrativo que accedió al retiro del servicio del señor LUÍS FERNANDO PACHECO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.801.377.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – EJERCITO NACIONAL

DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda, vistos a folios 135 a 151 del archivo “01CuadernoPrincipal” y en el archivo denominado “014OtorgamientoPoder,ContestacionDemandaMindefensa”, ambos del expediente digital.

De otra parte, se advirtió que el Despacho no pasaba por alto la manifestación efectuada por la apoderada de la entidad demandada en el sentido de objetar “el dictamen pericial” allegado por la parte demandante, respecto de lo cual, se aclaró que lo que la parte actora adjuntó fue un informe técnico que, como tal, fue incorporado como prueba documental.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

El apoderado de la parte actora solicitó se aclarara la última manifestación pues dicho informe constituía un dictamen pericial, por lo que el Despacho le recordó que en la demanda no se solicitó se tuviera como pericia sino como informe técnico y se incluyó en el acápite de prueba documental, por lo que así se incorporó; además, le hizo énfasis en que se solicitó la evaluación de la Junta Médico Laboral, **decisión que notificó en estrados.**

A continuación, se informó a las partes que una vez fuera allegada la prueba decretada, mediante auto separado se determinaría la necesidad o no de la realización de la audiencia de pruebas para su respectiva incorporación y traslado. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

Finalmente, se dio por terminada la presente audiencia a las diez y treinta de la mañana (10:50 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribiría un acta firmada por la titular del Despacho, todo lo cual podría ser consultado en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

**Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4d511a3ee5600ff1e14aa438e890fdeb9e39894c4e72b9229c17ae71da7d3d**

Documento generado en 19/04/2022 11:45:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**